

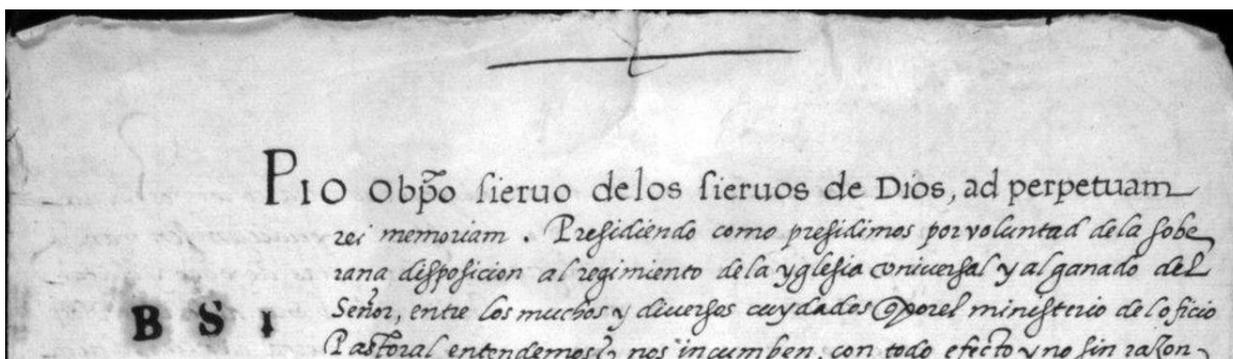
## SM\_1458\_AGS\_PTR\_LEG\_60\_4

**1458, diciembre, 9. Roma, Basílica de San Pedro.**

*El papa Pío II confirma a los duques de Milán, Francesco Sforza y Bianca Maria Biscconti, el permiso para la erección y unificación de los hospitales milaneses en un hospital mayor. El pontífice detalla algunos aspectos de la reforma hospitalaria como la fusión de los patrimonios y la elección de los rectores.*

A.- Archivo General de Simancas, Patronato Real, Leg. 60, 4, ff. 8r.-10v.<sup>1</sup> Papel. Copia simple, posterior, sin fecha de la copia. El diploma consta de 10 imágenes digitalizadas en PARES.

Versión *Scripta manent*: Raúl VILLAGRASA-ELÍAS<sup>2</sup>



© MECD. Archivos Estatales (España)

*Imagen 1/10*

**Portadilla de archivo:**

A lápiz: PR 60-4

Dada en Roma á 9 de Diciembre de 1458

Copia de Breve de Pío 2.º sobre las facultades dadas al Hospital mayor de Milan fecha á 9 de Dic.º de 1458

Sello: BSI f.º 4 (tachado: 1.º 1.º)

<sup>1</sup> Enlace en PARES <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/2205412?nm> [consulta: mayo 2022]: *Bula de Pío II dando las ordenanzas y facultades al Hospital mayor de Milán, fundado por el Duque Francisco Sforzia.*

<sup>2</sup> Dicho documento forma parte de la tesis doctoral que está realizando Raúl Villagrasa-Elías en la Universidad de Zaragoza (Campus Iberus) sobre la asistencia hospitalaria en la península ibérica en los siglos XIV-XVI bajo la dirección de Cristina Jular Pérez-Alfaro y Concepción Villanueva Morte.

Imagen 2/10

(blanco el reverso de la carpetilla)

Imagen 3/10

Documento original

+

(margen: sello: BSI / sello: ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS)

Pío, obispo sieruo de los sieruos de Dios, *ad perpetuam / rei memoriam*. Presidiendo como presidimos por voluntad de la sobe-/rana desposición al regimiento de la Yglesia uniuersal y al ganado del / Señor, entre los muchos y diuersos cuydados que por el ministerio del oficio /<sup>5</sup> pastoral entendemos nos incumbren, con todo efecto y no sin razón, / abraçamos aquel por el cual se socorre a los pobres de JesuChristo y / necessitados y miserables personas y a su pobreza y necesidades, / en las cuales nuestro Redentor JesuCristo, hijo unigénito del sumo Pa-/dre, tuuo por bien representársenos: y a que sean erigidos hospitales /<sup>10</sup> o otros lugares para acogimiento de los dichos pobres, y para recreación / de los dichos necesitados y enfermos y personas sobredichas y para o-/bras de misericordia y oficios de piedad: y los qu'están erigidos sean / acrecentados y conseruados prósperamente.

Y, así mesmo, los que causán-/dolo la malicia de los tiempos o la incuria de sus rectores están des-/<sup>15</sup>amparados y deformados, se bueluan al deuido estado (*tachado*: como) / por cómoda vnión o por otros conuenientes remedios de reforma-/ción, como más conuenga a su estado y a la comodidad y pro-/uecho de los dichos pobres. Y para que lo sobredicho aya próspero y el de-/seado sucesso conforme al deseo de nuestro coraçón, interponemos /<sup>20</sup> nuestra eficaz autoridad en quanto nos es permitido de lo alto. /

Poco ha que fue declarado a Nicolás papa V, nuestro predecesor de feliz recor[*roto:da*]-ción, por parte de los amados hijos [de] la comunidad de Milán, cómo / Henrico, de buena memoria presbítero cardenal [de] título de San Clemen-/te, y por dispensación de la Sede apostólica Arçobispo de Milán, que en-/<sup>25</sup>tonces era legado de la Sede apostólica en la ciudad y prouincia de Milán / y en las partes de Lombardía para dirección y reformación de los Hos-/piales de pobres que ay en la dicha ciudad y sus arrauales, qu'estauan / mal gouernados y sus bienes enagenados, auía estatuydo y orde-/nado algunos capítulos, ordenanças, y reformaciones conforme /<sup>30</sup> a derecho, y entre otras cosas que veynte y quatro vezinos de los nobles / de la dicha ciudad, que auían de ser elegidos y para ello especialmente / deputados en cierta manera que entonces se expresó, se juntasen ca-/da año con los ministros de los dichos Hospitales a hazer los repartimien-/tos a los pobres: y su oficio durase por cierto tiempo, que así mesmo se ex-/<sup>35</sup>presó entonces.

Y que a cada vno de los ministros de los dichos Hospitales / se deuiese señalar para su sustentación salario o parte de los fru-/tos, rentas y prouentos de los dichos Hospitales: y el resto se guardase / para los pobres.

Y que los dichos ministros, sin consentimiento de los // (fol. 8v.)<sup>1</sup> (img. 4/10) sobredichos ciudadanos deputados, ni por el contrario los dichos veynte / y cuatro ciudadanos sin los dichos ministros no pudiesen sin manera / alguna haber contrato ni distrato, ni dar cartas de pago y quitan-/ças, o de otra cualquier manera disponer de los bienes de los dichos Hospi-/<sup>5</sup>tales.

Y confirmó y aprobó por sus letras de su cierta ciencia *ad futu-/ram rei memoriam* otras muchas ordenanças vtiles y prouechosas / para su gouierno y reformation y saludable estado: y las roboró con / la ayuda de sus escritos, supliendo todos los defetos, si algunos por / ventura vuiesen entreuenido en ellas: como más largamente en las /<sup>10</sup> dichas letras se contiene.

Y después, según se contenía en vna peti-/ción que nos fue poco ha presentada por parte de nuestro amado hijo el /noble varón Francisco Esforza, duque, y de la amada hija la noble / muger Blanca María, duquesa de Milán, ellos considerando que / entre todas las obras agradables a la diuina voluntad no es la me-/<sup>15</sup>nor fundar Hospitales y lugares píos en que los pobres enfermos y / los niños expuestos y las otras personas miserables se puedan sus-/tentar, recrear, y mantener. Para que cómodamente puedan ser socorri-/dos en sus necesidades y menesteres, han començado a hazer fundar / y edificar a loor de Dios todopoderoso y salud de sus almas y para /<sup>20</sup> honra y autoridad de la ciudad de Milán y gran prouecho y vtilidad / de los pobres de Cristo vn insigne hospital, el cual sea el más princi-/pal y cabeça de todos los otros que ay en la dicha ciudad y diocesi de Mi-/lán y sea gouernado por los dichos vezinos que al tiempo fueren deputados / en ciertos palacios y edificios qu'están hazia la yglesia de San Nazario /<sup>25</sup> de Milán, que el dicho duque ha dado y hecho donación liberalmente para / esta tan pía obra, el cual desean en gran manera que se acabe con el / deuido fin.

Para confirmación y cumplimiento de la cual obra tan / loable y meritoria están ya echados los fundamentos y puesta la / primera piedra con increíble concurso y deuoción de los amados hi-/<sup>30</sup>jos, la comunidad y el pueblo de Milán, siendo presentes los dichos du-/que y duquesa, poniendo el dicho Ilustrísimo duque por su propia mano la / dicha piedra primera, y la fábrica va en continuo crecimiento.

Por / lo cual nos fue humildemente suplicado por parte de los dichos duque y / duquesa y comunidad que les concediésemos licencia para acabar /<sup>35</sup> y lleuar a deuido efeto y conclusión el sobredicho hospital grande e / insigne, conforme a la decencia de los dichos duque y duquesa y / ciudad, con su iglesia, capillas, oratorios, y cimiterio, y derecho / parroquial quanto toca a los ministros y seruidores necesarios para // (fol. 9r.) (img. 5/10) su gouernación, y a los pobres que al tiempo vinieren en él, y con las de-/más oficinas y tiendas necesarias.

(margen: sello: BSI / sello: ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS)

Y así mesmo que tuiésemos por / bien por la benignidad apostólica de vnir y anexar, y incorporar al / dicho insigne hospital que se ha de erigir todos los otros hospitales de la dicha /<sup>5</sup> ciudad y de sus arrauales, cualesquiera y quantos quier que sean / de cualquier calidad y orden, con todos sus derechos y pertenencias, / y estatuyr y ordenar que el dicho hospital que se ha de erigir sea el más princi-/pal y cabeça de todos los otros hospitales sobredichos. Y que los demás

---

<sup>1</sup> Mantengo la numeración a lápiz con la que cuenta el diploma, aunque en realidad comenzaría en este caso el fol. 1v.

hospitales / hacen un cuerpo con este que se ha de erigir.

Y que así este insigne hospital /<sup>10</sup> como todos los otros sobredichos con él se han de vnir, han de ser regidos / y gouernados por ciudadanos de la dicha ciudad en número de diez y ocho / solamente, los cuales han de ser elegidos e instituidos según la forma de / los estatutos y órdenes sobredichos. Y sus oficios se han de tratar, hazer, y / exercer y hazerse los contratos contando en cada cosa que se ha de tratar /<sup>15</sup> y hazer la voz y voto de cada vno de los ministros dellos por vn solo vo-/to. Y sean obligados a dar cuenta de lo por ellos hecho y administrado / los dichos ciudadanos que a su tiempo fueren deputados al arçobispo de Milán / que al tiempo fuere, todas las vezes que a ello fueren requeridos.

Y los otros / cualesquiere que han de ser recibidos por ayudas por las puertas de la /<sup>20</sup> dicha ciudad para el gouierno de los dichos hospitales la den cada año a / los dichos diez y ocho ciudadanos que han de ser deputados. Y que sobre l(roto: os) / proueyésemos conuenientemente al aumento y conseruación del (roto: dicho) / hospital que se ha de erigir, y así mesmo al estado y lo que convenga / a los dichos pobres enfermos, niños expuestos, y personas miserables. /<sup>25</sup>

Nos pues, encomendando nuebo en el Señor el piadoso propósito de / los dichos duque y duquesa, y queriendo socorrer en lo sobre-/dicho en quanto de lo alto nos es permitido a los daños de las mi-/serables personas y pobres sobredichos, sobre lo cual fuymos cumpli-/damente informados y certificados por el amado hijo nuestro Juan de /<sup>30</sup> Castellón, vezino de Milán, presbítero cardenal de Pauía, llamado so títu-/lo de San Clemente, a quien fue cometido por el papa Calisto III / de pía memoria, también predecesor nuestro, que se informase de lo so-/bredicho y hiziese relación y cómo esta tan piadosa obra ha de ser / para gran aliuio de los pobres, y para reformation y no pequeño /<sup>35</sup> aumento de los dichos hospitales, y queriendo /benignamente\ conceder aquello / por donde se ha de socorrer a su pobreza, inclinado con las dichas / suplicaciones por la autoridad apostólica y tenor de las presentes, / concedemos licencia a los dichos duque y duquesa y comunidad / para acabar y fundar, constituyr y erigir el sobredicho hospital // (fol. 9v.) (img. 6/10) con su yglesia, campana, campanario, capillas, oratorios, y cimen-/terio para enterrar a los gouernadores, seruidores y pobres solamente que (tachado: mu-/rieren) al tiempo murieren en el dicho hospital que se ha de erigir; y las de-/más boticas sobredichas.

Y así mesmo, por la mesma autoridad /<sup>5</sup> desde agora para entonces, incorporamos perpetuamente y anexamos / y vnimos al dicho hospital que se ha de erigir todos y cualesquier otros / hospitales en la dicha ciudad y arrauales constituydos con todos / sus derechos y pertenencias; aunque algunos dellos tengan dependen-/cia de algún monasterio, orden o lugar reglar, y se ayan acostum-/<sup>10</sup>brado a rejir por personas seglares o reglares de cualquier orden, / o (tachado: señalarse) darse en título de perpetuo beneficio eclesiástico los / nombres de todos los cuales, sobrenombres, situaciones, y lugares / y los verdaderos valores anuales de sus frutos, rentas, y prouentos, / queremos que sean auidos por bastantemente expresados en las pre-/<sup>15</sup>sentes sacando el hospital de los leprosos de San Lázaro perpe-/tuamente, y el de S. Nazario (blanco) y el de Santa María / Madalena qu'están en los arrauales de la dicha ciudad mientras / que vinieren los amados hijos los modernos retores o gouernadores / dellos.

Y queremos que todos los dichos hospitales sean y se tengan por /<sup>20</sup> vn nueuo cuerpo como el

dicho hospital nuevo: y que este dicho hospital / nuevo sea cabeça de todos los otros hospitales de la dicha ciudad y / diocesi así de los que agora son como de los que serán.

Y que perpetuamente / aya de ser regido y gouernado por solos diezyocho ciudadanos / como dicho es, los dos de los cuales han de ser eclesiásticos. Los cuales /<sup>25</sup> han de ser elegidos y instituidos según la forma de los dichos esta-/tutos y ordenanças, queriendo y concediendo que si alguno de / los dichos hospitales vnidos vaca desde agora, cediendo o muriéndose / sus rectores o gouernadores o ministros junta o sucesiuamente / o en otra cualquier manera los dexando, puedan los dichos diez /<sup>30</sup> y ocho ciudadanos sobredichos que al tiempo fueren deputados por si o / por otro o otros aprehender libremente por su propria autoridad, y / retener para siempre la corporal posesión de los dichos hospitales vni-/dos y conuertir en vso, vtilidad y sustento del dicho hospital que / se ha de edificar y de los otros hospitales sobredichos y de los pobres y /<sup>35</sup> personas dellos los dichos sus frutos, rentas y prouentos, fin que / para ello se requiera licencia de otro alguno.

Queremos empe-/ que así como el sobredicho duque es autor de tan gran obra / y como él y sus sucesores han de ser también de aquí a-/delante defensores del dicho nuevo hospital, que el dicho duque // (*fol. 10r.*) (*img. 7/10*) y sus herederos hayan de señalar allende de los dichos diez y ocho / otro buen hombre que en cualquiera cosa que se aya de hazer se halle pre-/sente juntamente con ellos, y sin el cual no se pueda determinar en ella / cosa alguna.

No obstante cualesquier constituciones y ordenan-/<sup>5</sup>ças apostólicas y nuestras, mayormente aquellas por las cuales entre otras co-/sas queremos que en semejantes unciones se hiziese comisión a l[as] par-/tes llamados a los que les toca: y que se deuiesen expresar los semejan-/tes hospitales o beneficios y el verdadero valor de los que se han de unir / y de aquel a quién se vuiesen de vnir y las vniones de otra manera /<sup>10</sup> hechas fuesen ningunas. Ni así mesmo los estatutos y costumbres / de las yglesias o monasterios, órdenes o lugares, de quien por ventura / dependen los dichos hospitales que se han de vnir, ni de las órdenes sobredichas, / acen qu'estén roboradas con juramento, confirmación apostólica o cualquier / otra firmeza, aunque dellas y de sus dependencias se deuiese haber /<sup>15</sup> mención especial: ni otras cualquier contrarias o si algunos / vuieren impetrado letras de la dicha Sede o de sus legados particu-/lares para que se les haga prouisión de los dichos hospitales o generales para / otros beneficios eclesiásticos en aquellas partes: aunque por ellas / se aya procedido a inhibición, reseruación, y decreto o otra cualqui-/<sup>20</sup>er cosa. Las cuales dichas letras y los procesos por ellas hechos y en cual-/quiera cosa que dello seruiere seguido queremos que no se estienda / a los dichos hospitales empero que por esto no les nazca perjuicio cuan-/to a conseguir otros hospitales. Y cualesquier priuilegios, indulgen-/cias, o letras apostólicas generales o particulares, de cualquier teno-/<sup>25</sup>res que sean, por las cuales no siendo expresadas o totalmente insertas / en las presentes, se pueda en alguna manera impedir o dilatar su efecto, y de las cuales y de todos sus tenores se deua haber es-/pecial mención en nuestras letras.

Proueyendo que en aquellos hos-/piales de los dichos vnidos, en los cuales al presente se guarde ho-/<sup>30</sup>spitalidad, se guarde también de aquí adelante ni más ni menos / y se soporten congruamente sus acostumbradas cargas.

Y así / mesmo, reseruando a cada vno de los ministros o retores de los dichos / hospitales vnidos

su pensión y salario en cada vn año sobre los frutos, / rentas y prouentos de los dichos hospitales, conforme a los conciertos, /<sup>35</sup> pactos y concordias hechas entre los dichos vezinos y ministros: se / dizen que se contiene en ciertos instrumentos públicos sobrello hechos / ante el amado hijo Francisco de Baliaquis, notario público de Milán: / las cuales queremos que se les deuan y paguen perpetuamente, / mientras viuieren: (*tachado*: por los que en muriendo los dichos ministros o // (*fol. 10v.*) (*img. 8/10*) rectores). Y luego que las dichas pensiones cesaren y vacaren / por muerte de los dichos ministros o retores o de otra cualquier ma-/nera sean auidas por de todo punto extinguidas y aplicadas pa-/ra siempre al dicho hospital que se ha de erigir: y los ministerios y retorías /<sup>5</sup> de los mesmos hospitales queden consumidas y estinguidas de todo / punto.

Añadiendo, así mesmo a lo sobedicho, que el mesmo arzobispo de / Milán aya de elegir los diez y ocho ciudadanos sobredichos de treinta / y seys que le han de ser presentados en cada vn año: y de los dichos diez / y ocho así elegidos después de cumplido el año queden los seys que /<sup>10</sup> serán elegidos de sus compañeros (conuiene a saber vno de cada / puerta) para el año siguiente executar /y haber\ los negocios de los dichos hospitales / y pobres, como aquellos qu'estaren mejor informados. Y que los dichos XVIII<sup>o</sup> / ciudadanos que al tiempo fueren deputados como dicho es tengan también / cargo y cuydado de los otros hospitales de la dicha diócesi: y procuren y or-/<sup>15</sup>denen que se guarde en ellos la deuida hospitalidad, y que sus bienes se / guarden para vso de los pobres. Y si necesario fuere, dexando algu-/na porción o salario a los modernos rectores o ministros dellos, pue-/dan repartir el resto a los pobres de los lugares en qu'están fincadas tan / solamente, y que cediendo o muriendo los modernos ministros y retores/<sup>20</sup> de los dichos hospitales de allí adelante ningunos otros puedan ser subro-/gados en su lugar. Y los bienes muebles y rayzes de los dichos hospitales / sean vnidos y aplicados al dicho hospital que se ha de erigir y por tales sean con to-/do caso auidas en la manera sobredicha.

De[s]ta manera empero que en los / tiempos venideros se haga y deua hazer la distribución de las rentas de /<sup>25</sup> los dichos hospitales a los más pobres de los mesmos lugares, y no con otra / manera. Pero si algunos hospitales de la dicha diócesi están asignados / y dados en pensión a los modernos ministros, no se incluyan por / manera alguna mientras durare la dicha pensión.

No sea pues / lícito a hombre ninguno quebrantar esta plana de nuestra dadiua, /<sup>30</sup> incorporación, anexión, vnión, voluntad, concesión, constitución, y / indulto, ni vaya contra ella con temeraria osadía. Y si alguno pre-/senciere tentarlo, sepa que incurrirá en la inclinación de Dios todopo-/deroso y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en / roma en San Pedro año de la Encarnación del Señor de mil y cua-/<sup>35</sup>trocientos y cinquenta y ocho, a nueue días de diziembre, en el primero año / de nuestro pontificado. Fo. de Colles (¿?).

// (*fol. 11r.*) (*img. 9/10*) (*blanco*) // (*fol. 11v.*) (*img. 10/10*)

*Reverso:*

+

Copia del breue del Papa Pío (*tachado*: 1) /2º\ sobre / las facultades que da al hospital mayor / de Milán que fundó el duque Francesco / Esforzia, y la duquesa Blanca su muger. /

Año de 1458 /

Añadidos: & 487 1 *sello*: BSI 1.º 4 / f. 10

\*\*\*\*\*